



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00299 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Manuel Salvador Ramos Pulido.
Accionado (s):	Departamento del Atlántico
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 124 Especial: 106
Decisión:	Niega - Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en representación del afiliado Manuel Salvador Ramos Pulido, el 27 de diciembre de 2019, elevó ante el Departamento del Atlántico, derecho de petición, mediante el cual solicita se dé respuesta a siete aspectos a saber: Se expida y notifique el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional a cargo del Departamento y a favor del afiliado. En la resolución se indicará si el Departamento va a efectuar el pago con cargo al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- FONPET y anexar acto de autorización firmada por el representante legal de la entidad, para realizar el retiro de recursos del FONPET. Que se remita a Protección constancia de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social-DGRESS, que dé cuenta que la entidad no se encuentra bloqueada para acceder a los recursos del FONPET. En caso de no poder acceder a dichos recursos, se realice el pago en la cuenta corriente de

Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorios Protección Moderado y enviar copia del comprobante de consignación a la dirección física de Protección en Medellín. Indicar la fecha exacta en que se hará el reconocimiento, pago y registro del bono pensional o su cuota parte, teniendo en cuenta que se tiene un plazo de tres meses para proceder a la emisión del bono. Registrar el trámite de EMITIDO ENTIDAD, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP-, requisito para dar por terminado el trámite de bono pensional. Finalmente solicita se informe el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativo de reconocimiento y pago.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda sus solicitudes en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 18 de mayo de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. El Departamento del Atlántico en el término otorgado por el Juzgado adujo, que a través de la secretaría general mediante escrito con radicado 20200510010781 de mayo 18 de 2020 remitió al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co de PROTECCIÓN la respuesta al derecho de petición, por lo que solicita se declare el hecho superado.

Allegó con la contestación, escrito dirigido a Protección, suscrito por Constanza Martínez Guevara, Subsecretaria de Talento Humano, Gobernación del Atlántico, indicando frente a la solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional del señor Manuel Salvador Ramos Pulido lo siguiente: No es posible acceder a la petición de la expedición inmediata del acto administrativo a través del cual se reconozca, notifique y pague el bono pensional del afiliado toda vez que según formato de información laboral CLEBP, el cual le fue remitido al beneficiario bajo el consecutivo No. 20180510020921 en el año 2018, para el reconocimiento de un bono pensional es necesario que se surtan las etapas a saber:

Verificación de tiempos de servicios: Consiste en la comprobación de los tiempos de servicios, migración de la información al Cetil del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, confirmación de períodos en los Formatos H, siendo notificados a la entidad Nacional y confirmación de la obligación al sistema PASIVOCOL.

Estudio de requerimiento y elaboración del acto administrativo: Confirmada la información anterior, se estudia la solicitud que debe contar con toda la documentación requerida para el reconocimiento y poder efectuar la liquidación del bono, ante el sistema de la OBP (Oficina de Bonos pensionales) del Ministerio de Hacienda, para posteriormente ser elaborada la resolución de reconocimiento.

Aprobación, marcación y notificación del reconocimiento del bono pensional: Documentación que es reportada a la Administradora de pensiones para su conocimiento.

Refirió que según el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.10, *“la emisión de los bonos pensionales tipo A, se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito por intermedio de la Administradora de Pensiones del sistema general de pensiones su aceptación del valor de la liquidación”*.

Que los tres meses como término para el reconocimiento del bono, inician a partir de la confirmación de la información laboral, la cual se realiza a través del formato CETIL, siempre que el beneficiario del bono manifieste por escrito, mediante el Fondo de Pensiones, la aceptación del valor liquidado- lo que quiere decir que este término no ha iniciado en el caso del señor Manuel Salvador Ramos- toda vez que aunque cuenta con formatos de información, según el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833, se requiere la aceptación del valor liquidado manifestada por el beneficiario, la cual no ha sido remitida a la Gobernación del Atlántico como cuotapartista del bono pensional.

Manifestó que una vez se cumplan los requisitos de ley y revisada la documentación necesaria para el proceso, se indicará si el reconocimiento del bono será cancelado a través de los recursos del FONPET. Que cuando se expida el acto administrativo y si es del caso, se acompañará con la constancia expedida por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social en la cual se indique que no hay bloqueos para el pago con los recursos del FONPET y si se estipula que el pago del bono pensional se realizará con recursos propios de la institución se procederá a efectuar el pago en la cuenta bancaria indicada en la petición.

Así mismo indicó que se requiere de parte de la Administradora de Pensiones, la remisión de la manifestación de aceptación por escrito con relación al valor de la liquidación del bono pensional por parte del beneficiario y una vez allegado comenzará a contarse el término de tres (3) meses establecidos en el Decreto 1833 de 2016, para que la Gobernación del Atlántico realice el trámite requerido. Igualmente indicó que, para la marcación del bono pensional, es necesario el consecutivo del acto administrativo para identificar la resolución, y una vez se efectúe la misma, se adjuntará a la notificación del reconocimiento para formar parte del proceso.

Por último, informó los datos del funcionario encargado de la expedición del acto administrativo de reconocimiento del bono pensional, Dr. Raúl Lacouture Daza, Secretario General de la Gobernación del Atlántico.

En atención a la respuesta dada por el Departamento del Atlántico, el Despacho se comunicó con la Dra. Natalia Rengifo, de Protección S.A., tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, esta informa que efectivamente recibió la respuesta al derecho de petición, pero no está de acuerdo con la respuesta, ya que la documentación se envió completa con el derecho de petición y hace llegar al juzgado los anexos que se remitieron al Departamento del Atlántico, los cuáles fueron puestos en conocimiento del accionado, para su pronunciamiento, por lo que a través de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, informan al despacho lo que le contestó la Subsecretaria de Talento Humano al indagarle al respecto: al accionante se le dio la debida respuesta y la postura del Fondo de Pensiones,

es caprichosa, toda vez que si aportare lo solicitado, no por el Departamento, sino por la Ley, Decreto 1833 de 2016 iniciaría el término para el reconocimiento.

Aclaró que cuando se hace referencia a una aceptación, se entiende como una declaración de voluntad emitida por el beneficiario, la cual debe llevar consigo la intención del aceptante y quedar obligado por su declaración y la norma establece como solemnidad que se dé por escrito; además refirió que ante la negativa del Fondo de Pensiones ante la respuesta emitida por la entidad, se evidencia que el único obstáculo para dar inicio al proceso de reconocimiento de los derechos del afiliado, es la misma administradora quien no accede a remitir el documento ya indicado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada 20 de diciembre de 2019, tendiente a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a favor de Manuel Salvador Ramos Pulido por parte del Departamento del Atlántico.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor Manuel Salvador Ramos Pulido es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado Manuel Salvador Ramos Pulido, conforme al

artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*.

De igual forma se precisa que si bien la apoderada de la entidad accionante manifestó en los hechos que había elevado derecho de petición ante el Departamento del Atlántico el 27 de diciembre de 2019, de las pruebas allegadas con la acción constitucional, se evidencia que la solicitud fue presentada el 20 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se tendrá esta última como la fecha de presentación de la petición.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre del señor **Manuel Salvador Ramos Pulido**, es la respuesta a su petición relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del Departamento del Atlántico.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo haber emitido respuesta el día 19 de mayo de 2020 a la petición elevada por la Administradora de Pensiones, respuesta remitida al correo electrónico suministrado, en consecuencia, solicitan se declare improcedente la acción de tutela por no existir violación a los derechos fundamentales de la actora y por configurarse el hecho superado.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**,

además, puesta en **conocimiento al peticionario** directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la actora desde el 20 de diciembre de 2019, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico de la accionante, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, tal como se advierte en la documentación allegada y en constancia secretarial que antecede.

Así pues, el ente accionado expidió respuesta al derecho de petición interpuesto y notificado en la dirección denunciada en el escrito contentivo de la petición; al respecto, existen eventos como el que nos ocupa, en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción de tutela, por lo que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado.

Sin embargo y como lo manifestó el actor, no está conforme con la respuesta, pues considera que la accionada en todos los derechos de petición que se le hacen respecto de otros afiliados, siempre dan la misma respuesta evasiva, para no expedir el acto administrativo, por lo que consideran que no se cumple con todo lo solicitado y no se debe declarar el hecho superado; no obstante, se evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite, cesó por parte del ente destinatario de la petición, el proceder omisivo, y ello ocurrió, porque respondió a cada una de los interrogantes formulados por el accionante, de

una forma clara y concreta, nótese que le informó en resumen que para la expedición de la resolución para el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, se debe cumplir con ciertos requisitos y entre ellos el que trata el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, la aceptación por escrito por parte del beneficiario del valor liquidado.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte del Departamento del Atlántico, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión respecto a los requisitos para la expedición de la resolución para el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional. De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Se concluye entonces que la situación que originó el hecho vulnerador en este caso fue superada, y si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por la actora, esta terminó en el momento en que la entidad accionada le dio respuesta a la petición elevada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la **Administradora de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.** en representación del afiliado **Manuel Salvador Ramos Pulido** frente al **Departamento del Atlántico**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ